

Revista Gestión y Desarrollo Libre, Año 2 N° 4, 2017. p.p. 195 - 217

ISSN 2539-3669

Universidad Libre Seccional Cúcuta, Facultad de Ciencias Económicas,
Administrativas y Contables y Centro Seccional de Investigaciones

La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación
jurídica y el principio colaboración armónica del poder público

Michelle Andrea Nathalie Calderón Ortega

Diego Armando Yáñez Meza

La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público*

Declaration of State of Unconstitutionality: a figure between the
legal separation and the principle harmonious collaboration of
the public power

Recibido: Octubre 06 de 2016 - Evaluado: Diciembre 01 de 2016 - Aceptado: Enero 27 de 2017

Michelle Andrea Nathalie Calderón Ortega†

Diego Armando Yáñez Meza‡

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Este documento es resultado del proyecto de investigación “Legitimidad democrática de la Corte Constitucional Colombiana frente a las decisiones con implicaciones económicas como consecuencia de la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional” desarrollado por el Semillero de Investigación en Derecho Administrativo “Louis Antoine Macarel” de la Universidad Libre -Cúcuta-, Colombia, adscrito a la línea de investigación “Conocimiento, innovación y desarrollo sostenible regional”, sublínea “Justicia, derecho procesal y sistema penal acusatorio”; siendo auxiliar de Investigación Sheriling Gianina Gutiérrez Navarro. Actuaron como integrantes del Semillero de Investigación los estudiantes: Valery Vanessa Cacia Delgado, Paula Valentina Hernández Pedrozo, Nora Alejandra Mejía Antolinez, Yurley Andrea Vanegas López, Wendy Daniela Tabora Pedrozo, Kevin Daniel Arce Hernández, Jhocyo Ranssay Verano Castillo, Camilo Cueto Calderón y Jesús David Reyes Granados.

† Abogada, Universidad Libre -Cúcuta-. Magister (C) en Derecho Administrativo, Universidad Libre de Colombia. Doctora (C) en Bioética, Universidad El Bosque. Autora de distintos artículos de investigación. Directora del Semillero de Investigación en Derecho Administrativo “Louis Antoine Macarel” de la Universidad Libre -Cúcuta-. Docente en las cátedras Derecho Constitucional; Derecho Administrativo; Lógica Jurídica; Hermenéutica y Argumentación Jurídica; Problemas Sociales Contemporáneos. Correo electrónico: michellea.calderono@unilibre.edu.co; jangcalderonabogados@outlook.es.

‡ Abogado, Universidad Libre -Cúcuta-. Especialista en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Administrativo (Investigativa), Universidad Externado de Colombia. Magister (C) en Derecho Procesal Contemporáneo (Investigativa), Universidad de Medellín. Autor de distintos libros y artículos de investigación. Director del Centro de Investigación y el Semillero de Investigación en Derecho Administrativo “Louis Antoine Macarel” de la Universidad Libre -Cúcuta-. Docente en la cátedra Derecho Administrativo General y colombiano. Correo electrónico: diego.yanez@unilibre.edu.co; diegoymezabogado@gmail.com.

Para citar este artículo / To cite this Article

Calderón Ortega, M. A. N. & Yáñez Meza, D. A., (Julio-Diciembre de 2017). La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público. *Revista Gestión y Desarrollo Libre*, 2(4), (195-217).

Resumen

La acción de tutela es un derecho y una acción constitucional para la defensa y garantía de los derechos humanos fundamentales. En Colombia, dicha acción fue instituida por primera vez en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y constituye la herramienta más expedita (con excepción del Habeas corpus) para la defensa de derechos de rango fundamental. En la actualidad, la tutela es la acción judicial con mayor acogida y uso dentro de todo el territorio nacional; gracias a ella se han dado importantes fallos cuyo alcance constituye precedente constitucional en relación con derechos como la dignidad humana, la igualdad, la libertad o la salud, entre otros. Dentro del trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional Colombiana, como respuesta a la reiterada y sistemática vulneración de derechos fundamentales, creó una figura jurisprudencial denominada “Estado de Cosas Inconstitucional” o ECI, figura que le permite, de acuerdo con su interpretación, proferir decisiones con implicaciones económicas encaminadas a superar las cosas contrarias a la constitución que vulneran de manera sistemática y generalizada derechos de linaje fundamental. Al respecto, algunos sectores de la sociedad consideran que, las medidas con implicaciones económicas que se profieren como consecuencia de la declaratoria de ECI, pueden afectar el principio de separación jurídica, pues conllevan decisiones cuya función corresponde, por clausula general de competencia, a la rama ejecutiva del poder público.

Palabras Clave: Acción de Tutela, Estado de Cosas Inconstitucional, Separación Jurídica, Colaboración Armónica del Poder Público, Función Ejecutiva, Función Judicial, Decisiones Económicas, Política Pública

Abstract

Tutela is a Right and a constitutional action to defend and guarantee fundamental human rights. In Colombia, it was first instituted in Article 86 in the Constitution of 1991, It is the most expeditious tool for advocacy of fundamental rights (except for Habeas Corpus). At present, Tutela is the judicial action most welcome and used within the entire national territory. through the Tutela there have been significant ruling reach obligatory fulfillment to all cases with similar

circumstances, in relation to rights such as human dignity, equality, freedom and health. Within the process of the Tutela, the Colombian Constitutional Court, in response to the repeated and systematic violation of fundamental rights has created a jurisprudential figure called “state of unconstitutionality”, figure that allows, per its interpretation, proffering decisions with economic implications aimed to overcoming things which are contrary to the constitution that systematically violate the human rights. implications that are uttered because of the declaration of a “state of unconstitutionality” may affect the principle of legal separation, as it involves decisions whose function corresponds, as a general clause of competence to the executive branch of government.

Key words: Tutela, State of Unconstitutionality, Legal Separation, Harmonious Collaboration of Government, Executive Function, Judicial Function, Economic Decisions, Public Policy

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. – PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. – METODOLOGÍA. - ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. I. La Constitución Política de Colombia de 1991 y la acción constitucional de tutela. - II. De la Corte Constitucional y su función como máxima guardiana de la Constitución. – III. La creación Jurisprudencial del Estado de Cosas Inconstitucional. – IV. - De los derechos humanos: una historia de continuas violaciones. – V. De los derechos sociales, económicos y culturales. – V. Del activismo judicial de la Corte Constitucional en las declaraciones de Estado de Cosas Inconstitucional. – VII. De las decisiones con implicaciones económicas en sentencias de tutela con declaratoria de ECI y su relación con el principio de colaboración armónica del poder público. – VIII. Resultados. - CONCLUSIONES. – REFERENCIAS.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 significó un cambio de paradigma en la concepción, ejercicio y efectividad de la democracia en el país; también, trajo consigo una nueva significación del concepto de derechos humanos, así como un mayor alcance de la Constitución frente a las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional. La prevalencia del Interés general y la garantía de la dignidad humana, se convirtieron entonces, en pilares fundamentales del renovado ordenamiento.

Colombia pasó de ser un Estado de Derecho, a ser un Estado social y democrático de Derecho en el que lo sustancial prevalece sobre lo formal, y en el que la constitucionalidad prima sobre la legalidad. Supuestos sobre los que la

responsabilidad del Estado colombiano adquirió mayor relevancia, exigiendo de él, el debido cumplimiento de sus deberes estatales, el constante cuidado de su actividad y la indemnización de los perjuicios que con su actuar o no actuar pudiera ocasionar (Rodríguez Muñoz & Ibarra Lozano, 2008).

La nueva Constitución también trajo consigo el novedoso concepto de derechos fundamentales y, en consecuencia, la inclusión de un mecanismo judicial para la protección de derechos de estirpe fundamental. Se dio entonces inicio a una nueva etapa en el ámbito jurídico nacional: el concepto de derechos fundamentales adquirió considerable relevancia y el papel que ejercía la Constitución en el ordenamiento jurídico experimentó un cambio paradigmático.

La Constitución estableció un amplio catálogo de derechos y consagró en su Artículo 86 que toda persona tiene el derecho de acudir ante los jueces para garantizar en todo momento y lugar, la tutela de sus derechos fundamentales. En este sentido, todos los jueces de la república, independiente de su jurisdicción y jerarquía, fueron facultados por la Constitución política para obrar como jueces constitucionales y decidir en casos de tutela (Carrera Silva, 2011).

Así, luego de ser instituida, la acción de tutela se convirtió en la acción constitucional preferida por los conciudadanos y su uso se masificó en forma considerable. No obstante, desde su creación como acción constitucional, la acción de tutela ha debido enfrentarse a los graves problemas estructurales de larga data que presenta el país (Montoya Millán, 2012), y que, en forma directa o indirecta, lesionan derechos fundamentales y generan un estado de cosas contrario a la Constitución. Por ello, frente a los complejos problemas que la acción de tutela ha debido enfrentar, la Corte Constitucional colombiana, como máximo Tribunal Constitucional de Colombia, ha debido tomar también medidas complejas, amparadas en una figura de creación jurisprudencial denominada “Estado de Cosas Inconstitucional o ECI”.

El precitado mecanismo de creación jurisprudencial comporta una naturaleza controvertida, pues al amparo de su declaratoria en algunas sentencias de tutela, la Corte Constitucional se ha subrogado facultades que, al entender de algunos sectores de la doctrina jurídica, exceden su ámbito competencial y suplantando funciones que son, por naturaleza propia, función del órgano ejecutivo y no de la rama judicial.

Problema de investigación

¿Cuál es la relevancia jurídico-social de la acción de tutela, y de las decisiones

con implicaciones económicas que, como consecuencia de la declaratoria de Estado de Cosas inconstitucional, puede proferir la Corte Constitucional Colombiana?

Metodología

El presente artículo es resultado de una investigación cualitativa, de tipo jurídico, explicativa, descriptiva y documental, con un enfoque socio histórico. Para la sistematización y análisis de la información se elaboraron fichas de análisis documental y se implementó la técnica de análisis de contenido. Se realizó una valoración sistemática del material bibliográfico consultado y de las fuentes jurisprudenciales revisadas.

Esquema de resolución

El presente artículo se ha dividido en siete temas principales: (i) Se estudiará desde un enfoque socio histórico la Constitución Política de Colombia de 1991, y la acción constitucional de tutela; (ii) se analizará el papel de la Corte Constitucional y su función como máxima guardiana de la Constitución; (iii) se referirá a la figura de Estado de Cosas Constitucional y su creación de rango jurisprudencial; (iv) se abordará en forma breve el estudio socio histórico de los derechos humanos y sus constantes violaciones; así mismo (v) se realizará una mención sumaria de los denominados derechos sociales, económicos y culturales y los mecanismos para su protección; (vi) se hará referencia a la figura del activismo judicial de la Corte Constitucional en las declaraciones de Estado de Cosas Inconstitucional; y finalmente, (vii) se abordará el estudio de las decisiones con implicaciones económicas en sentencias de tutela con declaratoria de ECI y su relación con el principio de colaboración armónica del poder público.

1. La Constitución Política de Colombia de 1991 y la acción constitucional de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991 es resultado de la expresión de la voluntad soberana del pueblo como poder constituyente primario u originario, y su expedición obedece a múltiples factores sociales, económicos, políticos y culturales que, confluyeron en un momento histórico culmen de la crisis que estremeció al país desde finales del siglo XIX, y que se marcó de forma profunda en la realidad de la sociedad colombiana desde mediados del siglo XX (Hurtado, 2006).

En Colombia, los altos índices de violencia y desigualdad social incrementaron en la década de los setenta y los ochenta, generando en la conciencia colectiva, en especial la de los jóvenes, un deseo de cambio que se materializó en diver-

sas manifestaciones políticas y sociales, entre las que cabe destacar: La marcha del silencio del 25 de agosto de 1989, que con la participación de más de veinte mil estudiantes universitarios “fue la voz del proceso transformador que se avecinaba” (Buenahora, 1991, P. 106); la propuesta de la séptima papeleta; el movimiento de la cruzada nacional que se generó luego de la manifestación de los estudiantes, y que se consolidó con la iniciativa titulada “todos podemos salvar a Colombia”, en razón de la cual se recogieron treinta y cinco mil firmas de apoyo para una solicitud que fue remitida al entonces presidente Virgilio Barco, dando origen al denominado “Gran debate nacional”; y, finalmente, las deliberaciones del “Primer Congreso Estudiantil por la Constituyente” (Olano García, 2016, P. 37).

Como se evidencia, luego del largo proceso emprendido por el pueblo de Colombia en aras de superar la crisis económica, política y social que asedió al país durante décadas, el constituyente primario, en ejercicio de su voluntad soberana, expidió la Constitución Política de 1991.

Con la nueva Constitución, Colombia pasó de ser un Estado de Derecho en el que prevalecía el principio de legalidad y la supremacía de la Ley, a ser un Estado Social de Derecho, caracterizado por la supremacía de la Constitución, el respeto de los derechos humanos, la dignidad humana, la protección de los derechos fundamentales y, la aplicación por parte de la Corte Constitucional del denominado “Bloque de Constitucionalidad”, técnica de origen Francés que, de acuerdo con lo expuesto por Ramelli (2004) se introdujo en el ordenamiento Colombiano como criterio de interpretación para resolver las “antinomias jurídicas” que puedan surgir entre las normas constitucionales y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Para la expedición de la Carta de Derechos de 1991, los integrantes de la Asamblea Constituyente deliberaron durante ciento cincuenta días sobre la organización y estructura política que caracterizaría al refundado Estado, así como sobre los derechos, deberes y garantías que serían consignados en el nuevo texto constitucional.

En ese orden autorizada doctrina (Albendea Pabón, 2001) explica como el poder soberano del pueblo, dentro del auge humanista que identificó el proceso constituyente y cumpliendo con los fines del Estado Social de Derecho, incluyó en el Artículo 86 de la Constitución Política un mecanismo constitucional establecido para la defensa, protección y garantía de los derechos humanos fundamentales, esto es, la acción constitucional de tutela.

La inclusión de la acción de tutela como mecanismo expedito para la sal-

vaguada de los derechos de rango fundamental significó un cambio en la forma en la que las autoridades judiciales abordan las controversias judiciales. Aspectos como la legalidad, la formalidad y los principios procesales de las actuaciones, comenzaron a mirarse a la luz de la constitucionalidad y la primacía de los derechos fundamentales.

La jerarquización de los derechos significó una nueva postura en las decisiones judiciales y llevó la garantía de los derechos individuales a una escena superior, en la que el Juez es el principal garante de los derechos y libertades de los conciudadanos. La institución constitucional de la acción de tutela generó un fenómeno al interior del ordenamiento jurídico colombiano conocido como “constitucionalización del derecho (Suárez Manrique, 2014)”.

La constitución política y los derechos consagrados en ella permearon la estructura jurídica del país y, la inclusión de la acción de tutela como mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales reafirmó la fuerza vinculante de la constitución y la eficacia jurídica de sus normas, de modo tal que, la inclusión de la acción de tutela como acción constitucional y derecho fundamental, consolidó la idea del humanismo constitucional en Colombia, y marcó la transición de un Estado Estatocéntrico al servicio de sí mismo, a un estado antropocéntrico, en razón del hombre y para el hombre (Cuestas, 2015).

La Constitución Política de 1991, restableció -en cierto modo- la confianza de los habitantes del país, tan resquebrajada por la crisis económica, política, humana y social que desde inicios del siglo XX azotó a un amplio sector de la sociedad, siendo la acción de tutela el mecanismo judicial de mayor acogida por los conciudadanos.

No obstante, aunque la Tutela ha sido considerada desde su institución en el ordenamiento jurídico colombiano como el mecanismo más eficaz, eficiente y efectivo para la salvaguarda y protección de los derechos de prosapia fundamental (Carrera Silva, 2011), ésta ha debido enfrentarse a la deficiencia estructural de larga data en el país, que resulta en la mayoría de los casos en la vulneración masiva y constante de derechos fundamentales (Vargas Hernández, 2003).

2. De la Corte Constitucional y su función como máxima guardiana de la Constitución

Como queda claro, con la Constitución Colombiana de 1991 se formó un rompimiento entre la clásica organización del Estado Colombiano como un Estado de Derecho y, su transformación hacia una nueva forma de organización de-

nominada “Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho”, lo que se tradujo en la superación de figuras clásicas como la de la hegemonía de la ley y el principio de legalidad (Muñoz Hernández, 2012), para dar paso a nuevas formas de entender el derecho y el orden jurídico, centradas en el hombre, la dignidad humana, la primacía del interés general y, en el respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido principalmente en los Artículos 1, 2, y 4 (Gómez Sierra, 2014, p. 5,6,7).

Así las cosas, para poder alcanzar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, el Constituyente primario creó la jurisdicción constitucional, a la que encomendó el deber de proteger la Constitución y garantizar el respeto de los Derechos Humanos, así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 241 de la Carta de Derechos, el constituyente primario facultó a la Corte Constitucional como máxima guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, dotándole entre otras facultades, la de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, y “Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales” (Gómez Sierra, 2014, p. 395). Luego entonces, en la jurisdicción constitucional colombiana, es la Corte Constitucional la institución judicial de mayor jerarquía en materia de protección de derechos humanos, y defensa de la norma normarum. Para el asunto objeto de estudio en el presente artículo de investigación, se hará especial mención a la función de revisión por parte de la Corte Constitucional, de las decisiones judiciales de tutela.

3. La creación Jurisprudencial del Estado de Cosas Inconstitucional

Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de sus funciones, la Corte Constitucional revisó 1709 tutelas (Corte Constitucional, 2016), y durante esos primeros años de ardua labor, el máximo Tribunal Constitucional colombiano, se hizo consciente de las deficiencias estructurales que, en materia de políticas públicas, afectaban todo el territorio nacional y que, por la gravedad y diversidad de sus asuntos, se convertían en una causa principal de vulneración de derechos constitucionales tanto de rango fundamental, como de los derechos que se encuentran dentro del denominado catálogo de derechos sociales, económicos y culturales o DESC.

Dada la gravedad de la situación a la que la novísima acción de tutela se tuvo que enfrentar desde los primeros momentos de su aplicación como herramienta para la defensa de derechos fundamentales, la Corte Constitucional se

vio en la necesidad de interpretar y reinterpretar el contenido de la normativa constitucional, y en especial, de las atribuciones que le fueron concedidas de conformidad con el Artículo 241 de la Constitución Colombiana (Cárdenas, 2011).

En ese sentido, el máximo tribunal constitucional colombiano, en relación con la revisión eventual que le ha sido encomendada constitucionalmente en materia de acción de tutela, ha implementado diferentes tipos de pronunciamientos. Dentro de los pronunciamientos con mayor relevancia constitucional, pero también, con mayor crítica política, económica y social, están aquellos que se generan dentro de lo que se conoce como el denominado activismo judicial para la defensa de derechos constitucionales (Tole Martínez, 2006).

En ese mismo orden, dentro de las denominadas sentencias estructurales, la máxima garante de la Constitución, fundada en la “teoría de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales” (Solozabal Echavarría, 1991), creó por vía jurisprudencial una figura denominada Estado de Cosas Inconstitucional o ECI. Dicha figura tiene como principal objetivo el siguiente en términos de la Corte:

(...) buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional. (Sentencia T-153, 1998).

Con base en los anteriores supuestos, el máximo Tribunal Constitucional de Colombia, ha emprendido una larga carrera de activismo judicial, encaminada a solucionar de forma estructural deficiencias complejas que se evidencian en las diferentes ramas del poder público, en especial en la rama ejecutiva, y que ocasionan de forma generalizada y sistemática vulneraciones de derechos constitucionales, en especial de progeenie fundamental (Saffon & García Villegas, 2011).

Si bien, la figura obedece a la necesidad imperante en la sociedad colombiana de superar las condiciones generadoras de vulneración de derechos humanos;

en nombre de la defensa de la Constitución y en aras de la superación de situaciones fácticas vulneradoras de derechos, la Corte Constitucional colombiana ha proferido medidas complejas en el campo de las políticas públicas; se ha pronunciado sobre la destinación de recursos económicos y sobre la toma de medidas económicas de gran complejidad que, en efecto, escapan de la órbita propia de su campo competencial, y suponen desde la teoría tradicional, un desbordamiento de la función judicial (Calderón Ortega, 2014).

Así, la principal crítica que algunos estudiosos del derecho plantean en torno a las decisiones con implicaciones económicas en las declaratorias de Estado de Cosas Inconstitucional o ECI, radica en el desbordamiento de las funciones que son propias de la rama judicial y la usurpación por parte de la Corte Constitucional, de funciones que son por regla general de competencia, atribución propia de la rama ejecutiva o administrativa del poder público (Botero, 2014).

Quienes se adhieren a dicha postura, acogen como premisa principal los planteamientos de la teoría de la separación jurídica, planteada incluso desde tiempos de Aristóteles, retomada nuevamente por Locke, reinterpretada por Montesquieu y, aceptada por la Constitución Política de Colombia que en su Artículo 113 señaló:

Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Gómez Sierra, 2014, p. 215).

A groso modo, la teoría de la separación jurídica, considera que el poder público se divide en tres ramas claramente diferenciadas: la rama ejecutiva que administra los recursos del Estado, la Rama legislativa que tiene como principal atribución la facultad de hacer la Ley, y la rama judicial que, se encarga de resolver con fuerza de verdad definitiva, los conflictos que se suscitan en el mundo del derecho y que se presentan a su consideración (Fuentes, 2011).

Por su parte, el máximo Tribunal Constitucional Colombiano, en relación con las decisiones complejas que toma como consecuencia de la declaratoria de un ECI, plantea como principal argumento de defensa de su tesis, el hecho que la naturaleza propia del Estado constitucional, social y democrático de derecho, supone no solo la declaración de reconocimientos y garantías constitucionales, sino

que implica también el rol activo del juez constitucional como legítimo interprete de la Constitución para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (López Daza, G. A., 2011); la satisfacción real y oportuna de los derechos humanos, y la institución de herramientas constitucionales que permitan el real acceso por parte de los conciudadanos a los derechos humanos, y a los principios y garantías establecidos por la Constitución y el derecho convencional.

A continuación, para comprender la importancia de la Constitución, los derechos humanos y la teoría de la separación jurídica, se realizará un breve análisis socio histórico de los derechos humanos, su reconocimiento como derechos inherentes de la persona humana y su inclusión al interior de los ordenamientos constitucionales, así mismo, se analizará en forma breve la teoría de la separación jurídica y su relación con el denominado principio de colaboración armónica del poder público.

4. De los derechos humanos: una historia de continuas violaciones

Si bien, hablar sobre la historia de los derechos humanos supondría tratar la historia misma de la humanidad, la noción de estos derechos tal y como la conocemos ahora, sólo llegó a existir en el mundo occidental como consecuencia de los movimientos filosóficos, políticos, sociales y culturales que se desarrollaron, en mayor medida, durante el renacimiento, sin embargo, es mucho antes de que dichos acontecimientos transformaran el mundo, que la humanidad ya había dado sus primeros pasos hacia la consagración de unos derechos inherentes a la persona humana.

El tiempo muestra como el hombre se ha esclavizado a sí mismo, como unos han usurpado los derechos de otros y como, ante tanta arbitrariedad y “anarquía”, muchas voces se han alzado reclamando el respeto de la identidad, de las diferencias, de la dignidad o de la autonomía, llevando con ello a la conquista del hombre sobre la razón.

En este orden, la relación inmanente entre el humanismo y los derechos humanos se da incluso en las antiguas Grecia y Roma. La concepción del hombre como centro de la cultura, el arte, la religión, la política o la filosofía, se convierte en el fundamento de los movimientos antropocéntricos característicos del periodo Greco-Romano, y que serán retomados posteriormente durante el renacimiento. Desde esta perspectiva, es el humanismo Greco-Romano, el primer peldaño hacia la construcción de una historia de los derechos humanos (Douzinas, 2006).

Los derechos humanos como los conocemos en la actualidad han pasado por un largo proceso histórico para su reconocimiento y garantía, desde las declaraciones del cilindro de Ciro, el derecho natural de los griegos y romanos, los derechos naturales, las declaraciones de derechos del hombre que se dieron como consecuencia de las revoluciones libertarias durante el renacimiento y la ilustración, llegando finalmente hasta la declaración universal de los derechos humanos y sus posteriores declaraciones (Beuchot, M., 2004).

Así las cosas, éstos derechos son hoy -en teoría- universales, pertenecen, por el simple hecho de su condición humana, a todos y cada uno de los miembros de la humanidad. Son “inalienables”, “interdependientes”, e “indivisibles, y son, además, el resultado de la conquista del derecho sobre el poder (Peces Barba Martínez, Fernández García, De Asís Roig, Ansuátegui Roig & Fernández Liesa, 1998).

El derecho, se convierte entonces, en la herramienta más idónea para limitar la arbitrariedad y el abuso que caracterizan las relaciones entre los diferentes grupos humanos. Empero, como el derecho es maleable, es, por tanto, susceptible de transformación.

En ese proceso histórico de evolución de los derechos humanos, con la segunda guerra mundial y los horrores que se generaron con ella, se hizo necesario blindar a las constituciones políticas de fuerza normativa y establecer a su vez, en el orden interno de los Estados, mecanismos constitucionales que garanticen el respeto y ejercicio de los derechos y libertades y, en el orden internacional, herramientas jurídicas que hagan efectiva su protección (Ferrajoli, 2006).

Así las cosas, la historia de los derechos humanos es la historia de la humanidad en busca de sí misma, de su identidad, su naturaleza y su racionalidad. Es la historia del hombre limitando sus conductas despóticas, respetando su propia dignidad y reconociendo esa misma dignidad en otros; no obstante, el camino para la protección de estos derechos ha sido lento y difícil, debiéndose cambiar constituciones enteras y crear distintos mecanismos para lograr, en la medida de lo posible, una mayor garantía, respeto y protección de los derechos.

El proceso de construcción de los derechos humanos se encuentra en continuo desarrollo, pues frente a la transformación de la realidad social, surgen nuevas necesidades que ameritan también nuevas declaraciones de derechos. De ahí la importancia de los derechos humanos, tanto para el sentido de dignidad que se atribuye con cierto grado de exclusividad a los miembros de la especie humana,

como para el desarrollo colectivo de los pueblos y naciones dentro del marco del respeto y la cooperación nacional e internacional.

5. De los derechos sociales, económicos y culturales

Si bien, las primeras declaraciones de derechos reconocieron los que hoy se conocen como derechos de primera generación o derechos fundamentales, con el transcurso del tiempo, se han ido reconociendo nuevas generaciones de derechos como lo son, en efecto, los derechos sociales económicos y culturales; los derechos colectivos y del medio ambiente (Martínez de Pisón Cavero, 2004); y de forma más reciente, los derechos de autodeterminación informativa.

Empero, los derechos de rango fundamental gozan, por su estrecha relación con la dignidad humana, de un mayor grado de certeza y protección constitucional, mientras que los derechos sociales, económicos y culturales (DESC), son considerados derechos de carácter progresivo, cuya aplicación no está condicionada a la inmediatez, sino que requiere de un desarrollo paulatino y continuo, en la medida que los recursos económicos propios de cada Estado permitan, tanto su incorporación, como su desarrollo y protección.

La garantía de los DESC se convierte en un problema en Estados como el colombiano, cuya realidad económica y social, supone no solo un lento desarrollo de los DESC, sino también y, a pesar de la restricción teórica de limitación de tales derechos, reducciones en cuanto a los beneficios ya alcanzados, como lo son, a modo de ejemplo, la afectación de los beneficios en materia pensional (Ariza, 2015).

Por ello, la máxima guardiana de la Constitución y de los derechos constitucionales, dentro del trámite de revisión eventual que realiza sobre las decisiones de tutela, ha proferido sentencias estructurales, que pretenden a su entender, garantizar los derechos fundamentales, y blindar de protección a los derechos sociales económicos y culturales, pues de la real y efectiva aplicación de los DESC, depende la protección y garantía de los derechos fundamentales.

6. Del activismo judicial de la Corte Constitucional en las declaraciones de Estado de Cosas Inconstitucional

Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional desde la primera declaratoria de ECI (Sentencia U-559, 1997), hasta la fecha ha generado siete declaraciones formales de ECI y por lo menos, una declaratoria no formal (Sen-

tencia T-760, 2008). Dentro de sus pronunciamientos, la Corte ha delimitado “las características que identifican la figura y las condiciones que se requieren para su declaración”.

Sobre el Estado de Cosas Inconstitucional (Vargas Hernández, 2003, p. 211), manifiesta que este se declara frente a “la ausencia de políticas públicas claras y coherentes en varios aspectos de la vida pública nacional, o la presencia de insuficiencias graves o de contradicciones palpables entre las existentes”, y en ese mismo sentido señala que la carencia o escasez de dichas políticas públicas “constituyen una situación de hecho que como tal termina lesionando de manera constante un amplio catálogo de derechos fundamentales de numerosas personas”.

La primera declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional se dio en materia de Seguridad Social, un derecho que se encuentra dentro de la categoría de los derechos sociales, económicos y culturales. Para el caso, la Corte Constitucional revisó la decisión que se había proferido en relación con las tutelas presentadas por 45 docentes del Departamento de Bolívar, en los municipios de María la Baja y Zambrano. La Corte, al revisar las razones que motivaron la masiva interposición de acciones de tutela por parte de docentes de los mencionados municipios, dejó en evidencia que, el cargo en contra de las entidades accionadas, se fundamentó en el desconocimiento por parte de las autoridades competentes, de incluir a los docentes cotizantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 196 de 1995, por lo que, en consideración de los accionantes, dicha omisión les generó afectación de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social y al trabajo.

Luego de revisar los expedientes del caso, y conocer las circunstancias que gestaron la masiva interposición de acciones de tutela, la Corte Constitucional señaló:

La Corte ha puesto de presente las causas que han llevado a una situación irregular que compromete a las autoridades del sistema educativo. El generalizado incumplimiento de la obligación de afiliar a los educadores de los municipios al F.N.P.S.M., obedece, entre otros motivos, a los siguientes, los cuales configuran un determinado *estado de cosas* que contraviene los preceptos constitucionales: (1) ampliación de las plantas de personal municipal, sin contar con la capacidad presupuestal necesaria para pagar y garantizar la remu-

neración “completa” (prestaciones) a los docentes; (2) inadecuada forma de cálculo y distribución del situado fiscal que, en lugar de otorgarle peso decisivo a las necesidades reales de educación de la población escolar, toma en consideración la distribución geográfica de los docentes; (3) concentración irracional e inequitativa de los educadores públicos en los grandes centros urbanos, lo que deja sin atender las necesidades de muchas poblaciones que, para llenar el vacío, se ven forzadas a sobrecargar sus finanzas públicas a causa del incremento de sus plantas de educadores y de la demanda insatisfecha por este servicio esencial. (Sentencia U-559, 1997).

En ese mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional evidenció que el desconocimiento por parte de las autoridades competentes de incluir a los docentes en el Fondo Nacional de Pensiones del Magisterio, obedecía a problemas de carácter fiscal, relacionados con el inadecuado manejo y distribución de los recursos públicos, lo que, en su entender, se consolidó en un “Estado de Cosas que contraviene los preceptos de la Constitución”.

En efecto, la Corte Constitucional, frente a la problemática descrita fue enfática al señalar:

La Corte Constitucional tiene la seguridad de que mientras no se tomen medidas de fondo sobre los factores enunciados y los otros que los expertos puedan determinar, el problema planteado, que de suyo expresa un *estado de cosas* que pugna con la Constitución Política y sujeta a un grupo significativo de educadores a sufrir un tratamiento indigno, se tornará de más difícil solución y propiciará la sistemática y masiva utilización de la acción de tutela. Justamente, con el objeto de que el derecho a la igualdad de los educadores municipales no afiliados todavía al Fondo no se lesione, la Corte notificará la situación irregular que ha encontrado a las autoridades públicas competentes con miras a que éstas en un término razonable le pongan efectivo remedio, para lo cual deberá obrarse sobre las causas reales del fenómeno descrito.

Para dar solución al creciente problema y poner fin no solo a los asuntos individuales objeto de la tutela, sino a la crisis fiscal que motivó la masiva interposición de la acción tutelar, la Corte declaró la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución y en razón de ello, ordenó tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, empero, dadas las grandes erogaciones que

significaría la inclusión de los docentes al F.N.P.S.M, concedió el plazo de un año para su vinculación.

En esta medida, la sentencia SU-559 de 1997 constituye la primera de una línea de decisiones judiciales que desde 1997 han declarado la existencia de cosas contrarias a la Constitución y que desde una interpretación sistemática de las facultades que constitucionalmente le han sido atribuidas, han facultado a la Corte para la toma de medidas complejas con implicaciones económicas y con incidencia en las políticas públicas.

Cabe destacar casos (Sentencia T-153, 1998) en los que nuevamente la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó la inclusión de medidas complejas para su superación. En esta ocasión, la Corte evidenció que la principal causa de la vulneración sistemática y generalizada de derechos fundamentales de la población reclusa, se debe en especial, al masificado hacinamiento presente en la mayoría de las cárceles del país.

Finalmente, como consecuencia de la declaratoria de ECI, la Corte Constitucional entre otras disposiciones, ordenó: “al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales” (Sentencia U 599, 1997).

En ese mismo orden, en sentencias T-525 de 1999; U -250 de 1998; T -590 de 1998; T -1695 de 2000; y T-025 de 2004, la Corte realizó declaraciones de ECI, y con base en dichas declaratorias ordenó medidas complejas para dar solución a los problemas estructurales que, en cada caso, y de acuerdo con la investigación realizada por la Corte, motivaron el estado de cosas contrarias a la Constitución. Entre otras disposiciones, las medidas tomadas implicaron decisiones de carácter económico, y vincularon a diferentes autoridades en distintos órganos del nivel local, regional y nacional.

Hasta la fecha, y desde su creación como mecanismo jurisprudencial, la declaratoria de ECI que más impacto ha mostrado en la sociedad, por su relevancia social, y en la “sostenibilidad fiscal”, por la complejidad de las decisiones adoptadas, es la dada en el caso del desplazamiento forzado (Sentencia T-025, 2004), una población que, por su condición de manifiesta vulnerabilidad, se ha visto sometida de forma inexorable a reiteradas, generalizadas y sistemáticas vulneraciones de sus derechos constitucionales.

Si bien, las medidas tomadas por la Corte en dichos casos significaron una real intromisión en las funciones que corresponden al ejecutivo, también tales intervenciones representaron una luz en la realidad nacional, desprovista de recursos suficientes para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Como queda claro, las medidas tomadas por la Corte en las declaratorias de ECI, suponen, por la complejidad del asunto y la naturaleza estructural de los motivos que generan el estado de cosas contrarias a la Constitución, la inclusión de decisiones de carácter complejo que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, pueden implicar mandatos que exceden el campo competencial propio de la rama judicial.

7. De las decisiones con implicaciones económicas en sentencias de tutela con declaratoria de ECI y su relación con el principio de colaboración armónica del poder público

La teoría del Estado contempló inicialmente la idea de la separación jurídica como una separación tajante y absoluta de las funciones del poder público. Desde dicha interpretación el poder público tendría de forma única y exclusiva las atribuciones propias del legislativo, el ejecutivo y el judicial. Empero, la separación absoluta de las funciones del Estado, cedió paso a una interpretación en la que las distintas ramas del poder persiguen un fin común, esto es, el fin o los fines esenciales a los que aspira el Estado.

En este sentido, con la Constitución Política de 1991, Colombia instituyó el principio de colaboración armónica del poder público como referente del poder del Estado. Un principio en virtud del cual, la Corte Constitucional ha respaldado su “intromisión” en las funciones propias del ejecutivo, al señalar que siendo el Estado uno solo, las ramas que conforman el poder público comparten como propósito esencial la prevalencia del interés general y la garantía de la dignidad humana.

En este orden, la Constitución consagra claras excepciones a la regla de la división del poder, puesto que, por ejemplo, aunque la función del administrativo corresponde al deber de administrar los recursos estatales, también, y de forma excepcional, el presidente puede ejercer función legislativa, cuando expide decretos con fuerza material de Ley; así mismo, miembros de otras ramas del poder pueden ejercer la función ejecutiva o administrativa, e incluso pueden hacerlo los particulares y los organismos autónomos e independientes.

Desde este enfoque, es válido afirmar que, aunque la función propia de la

Corte Constitucional como miembro de la rama judicial del poder público, corresponde al deber de “resolver conflictos jurídicos con fuerza de verdad definitiva”, si a bien lo requiere, como máxima garante de la norma constitucional y con el objetivo de salvaguardar el interés general, la Corte Constitucional, tiene el deber de superar las situaciones fácticas y jurídicas que ponen en vilo los intereses generales del Estado, aun cuando ello implique la imposición de obligaciones dirigidas a distintos órganos del poder estatal; pues mal haría la Corte Constitucional, como máxima curadora de la Constitución, en evidenciar un Estado de cosas contrario a la Constitución, y no tomar medidas tendientes a superar dicho Estado.

No obstante, es preciso advertir que las decisiones de la Corte, no pueden soslayar condiciones indispensables para economía nacional, como disponibilidad fiscal, porque ello resultaría en un arma de doble filo que, en vez de superar de fondo los problemas estructurales que generan el ECI, ahondarían aún más los factores de la crisis que genera la masiva vulneración de los derechos de prosapia fundamental.

8. Resultados

Con la presente investigación se demostró que los factores socio históricos que incidieron en la expedición de la Constitución Política de Colombia, incidieron también en los postulados normativos que caracterizan la mencionada Constitución, generando un cambio de paradigma en cuanto a la concepción de los derechos humanos y su vinculatoriedad en relación con las decisiones tomadas por parte de los miembros que conforman las ramas del poder público. La investigación demostró, además, que el mecanismo constitucional de la acción de tutela consagrado en la Carta de Derechos de 1991, si bien es el más expedito, eficaz y efectivo para la salvaguarda de los derechos de naturaleza fundamental, y en forma excepcional de los derechos sociales, económicos y culturales, es una acción cuya efectividad y alcance se ve limitado, ante circunstancias fácticas que evidencian un Estado de Cosas contrario a la Constitución.

Conclusiones

La acción de tutela es un derecho fundamental y a su vez una acción constitucional para la defensa, protección y garantía de los derechos fundamentales. Su inclusión en la Constitución de 1991 trajo consigo cambios significativos en

relación con la forma de entender, aplicar, respetar y garantizar los derechos de prosapia fundamental. En la actualidad la acción de tutela es la herramienta constitucional más empleada para la defensa de derechos, no obstante, su ejercicio masivo ha dejado en evidencia la existencia de deficiencias estructurales en el Estado que generan la reiterada y sistemática vulneración de derechos de los ciudadanos y que por tanto ameritan medidas complejas para su solución.

Si bien, la acción de tutela ha debido enfrentarse a las falencias de la estructura estatal y su administración, los jueces constitucionales y la Corte Constitucional, en un claro ejemplo del activismo judicial, como guardianes de la Constitución y en trámite de la acción de tutela han creado mecanismos jurisprudenciales para satisfacer esas necesidades, como lo es la figura del Estado de Cosas Inconstitucional o E.C.I.

La declaratoria de ECI, y las medidas implementadas por el máximo tribunal constitucional colombiano para su superación en cada caso, se sustentan en el principio de colaboración armónica del poder público; sin embargo, ello no es óbice para que la Corte desconozca las funciones que son propias del ejecutivo, o imponga de forma arbitraria deberes que escapan no solo a la órbita de su competencia, sino que además, superan las capacidades económicas y fiscales con las que cuenta el Estado para la satisfacción de una determinada necesidad jurídica.

Es preciso que la Corte Constitucional Colombiana, al evidenciar un Estado de Cosas Contrario a la Constitución, tome las medidas que sean necesarias para solucionar dicho estado; pero, al hacerlo, debe tener como basamento la disponibilidad fiscal y las reglamentaciones que las autoridades competentes asumen sobre un determinado asunto, en un determinado momento del proceso. Las intromisiones que la Corte realice en relación con las funciones propias de las otras ramas del poder público deben ser respetuosas y, por tanto, no deben incurrir en acciones excesivas o en el desconocimiento flagrante de algún deber constitucional.

Referencias

- Albendea Pabón, J. (2001). La estirpe humanista de nuestra Constitución política. *Revista Dikaion*, 15(10), 26-36.
- Ariza, L. J. (2015). Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas presas y la intervención de la Corte Constitucional en el sistema penitenciario colombiano. En *Constitucionalismo del sur global* (págs. 169 - 206). Bogotá:

Siglo del Hombre Editores.

- Beuchot, M. (2004). *Filosofía y derechos humanos*. México: Siglo XXI.
- Botero, J. H. (7 al 9 de mayo de 2014). Extravíos del neoconstitucionalismo. 2º Congreso Internacional de Deracho de Seguros: Actuales paradigmas jurídicos. Santa Marta, Colombia: Fasecolda. Obtenido de: <http://www.fasecolda.com/files/6613/9991/2373/memoriaJHBOTEROcads2w.pdf>.
- Buenahora, J. (1991). *El proceso constituyente de la propuesta estudiantil a la quiebra del bipartidismo*. Colombia: Cámara de Representantes.
- Calderón Ortega, M. A. (2014). Estado de Cosas Inconstitucional por omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 5 (8), 71-97.
- Cárdenas, B. R. (2011). *Contornos Jurídico Fácticos del Estado de Cosas Inconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carrera Silva, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista IUS*, 5 (27), 72-94.
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). La Acción De Tutela En Colombia. *Revista Ius Et Praxis*, 3(1), 165-174.
- Cifuentes Muñoz, E. (2002). Jurisdicción constitucional en Colombia. *Revista Ius Et Praxis*, 8(1), 283-317.
- Corte Constitucional. (2016) *Estadísticas desde 1992 a 2016*. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/estadisticas.php>
- Cuestas, E. (2015). El ocaso del paradigma estatocéntrico: la redefinición del Estado a la luz del derecho internacional y las relaciones internacionales contemporáneas. *Revista Criterios*, 8(1), 193-220.
- Douzinas, C. (2006). El fin (al) de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos. Revista Nueva Época*, 7, 309-340.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, 15, 113-136.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. *Revista de ciencia política*, 31(1), 47-61.
- Gómez Sierra, F. (2014). *Constitución Política de Colombia Anotada* (Trigésima segunda edición ed.). Bogotá: Leyer.

- González, N. (1998). *Los derechos humanos en la historia, (Vol. 12)*. España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Hurtado, M. (2006). Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia: el frente nacional de 1957 y la constituyente de 1991. *Revista de Estudios Sociales*, 23, 97-104.
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. M. (2004). Las generaciones de derechos humanos. En *Constitución y Derechos Fundamentales* (págs. 409-436.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Montoya Millán, D. R. (2012). La acción de tutela en Colombia. (*Tesis de doctorado*). España: Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.
- Muñoz Hernández, L. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada a las sentencias estructurales. *Revista Academia & Derecho*, 5(3), 35-50.
- López Daza, G. A. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales*, 24, 169-193.
- Olano García, H. (2016). Los cimientos de una ilusión. De cómo un estudiante de Derecho de 1990 ha visto construir el constitucionalismo contemporáneo. En A. Giacomette Ferrer, *Jurisdicción y garantías constitucionales en iberoamerica* (págs. 27-48). Bogotá: Ibáñez.
- Peces Barba Martínez, G., Fernández García, E., De Asís Roig, R., Ansuátegui Roig, F. J, & Fernández Liesa, C. R. (1998). *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes del derecho internacional público y "bloque de constitucionalidad" en Colombia. *Cuestiones constitucionales*, 11, 157-175.
- Rodríguez Muñoz, I., & Ibarra Lozano, J. (2008). Del estado de derecho al estado social de derecho. *Justicia Juris*, 10, 9-13.
- Saffon, M. P., & García Villegas, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 75-107.
- Sentencia T-153. (28 de abril de 1998). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia:

- expediente T-137.001 y 143.950. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>
- Sentencia T-590. (20 de octubre de 1998). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. M.P. *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-174150. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-590-98.htm>.
- Sentencia T-525. (23 de julio de 1999). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. M.P. *Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-213190, T-215732, T-215733, T-215769, T-215774, T-215775, T-218743, T-218772, T-221132, T-221143, T-221145, T-221148, T-221155, T-221769, T-223239, T-223240 y T-221152. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-525-99.htm>.
- Sentencia T-1695. (07 de diciembre de 2000). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. *Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-357177, T-374536 y T-385529. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1695-00.htm>.
- Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M.P. *Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-357177, T- T-653010 y acumulados. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.
- Sentencia T-760. (31 de julio de 2008). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M.P. *Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>
- Sentencia U-559. (06 de noviembre de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. *Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D. C., Colombia: Referencia: expediente T-115839 y T-116052. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/SU559-97.htm>.
- Sentencia U-250. (26 de mayo de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. *Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia:

expediente T-134192. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/SU250-98.htm>.

- Suárez Manrique, W. Y. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, 119, 319-354.
- Solozabal Echavarría, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de estudios políticos*, (71), 87-110.
- Tole Martínez, J. (2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Cuestiones Constitucionales*, (15), 253-316.
- Vargas Hernández, C. I. (2003). La garantía de la dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales y la labor del Juez Constitucional Colombiano en sede de Acción de tutela: El llamado “Estado de Cosas Inconstitucional”. *Estudios Constitucionales*, 1(1), 203 - 228.
- élez, A. L. (2005). La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alternativo para acceder a servicios de salud? *Colombia Médica*, 36(3), 199-208.